REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210041300	Adopciones	Katerin Nicoll Guevara Cañon		24/05/2021	Sentencia - Notificar Mp - Adoptantes Y Oficios
11001311001120210045000	Adopciones	Luz De Los Angeles Muñoz	En Averiguacion	24/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp
11001311001120170009200	Liquidación	Maritza Del Rocio Mejia Tarazona	Jorge Eliecer Vega Pedraza	24/05/2021	Auto Decide - Tener En Cuenta Medida. Oficios
11001311001120170009200	Liquidación	Maritza Del Rocio Mejia Tarazona	Jorge Eliecer Vega Pedraza	24/05/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion. Tele Partidora
11001311001120200038300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Pablo Serrato Ibañez		24/05/2021	Auto Decreta - Adjudicacion De Apoyo. Oficiar
11001311001120190085800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alba Cenia Campos Perez	Rosaura Garcia Sierra	24/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento. Archivar
11001311001120210045500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Miguel Santana Santos	Martha Cecilia Amado Silva	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Canc. Pát (Aa)

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120170076100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Angelica Barrera Barrera	Fausto Camilo Moreno Vasquez	24/05/2021	Auto Decide - Negar Correccion- Fija Honorarios
11001311001120210040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Josue Sacristan Romero	24/05/2021	Auto Rechaza - Suc. Aa)
11001311001120210033400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Maria Del Carmen Garzon De Solano	24/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion. Concede 30 Dias

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200001900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Celino Bautista Arteaga		24/05/2021	Auto Ordena - Traslado Particion
11001311001120200020300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alfonso Vicente Lopez		24/05/2021	Auto Fija Fecha - Dieciséis (16) De Septiembre De 2021 A Las 3:30 P.M. Fijar Comunicación En La Pagina Y Enviar Comunicación
11001311001120200061600	Procesos Ejecutivos	Adriana Yiset Hernandez Suarez	Edison Andres Bernal Torres	24/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion. Remitir Ejecucion
11001311001120210038500	Procesos Ejecutivos	Ana Mercedes Cardona Martinez	Henry Samper Bustos	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Eje. (Lb)

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190144300	Procesos Ejecutivos	Carmen Soraya Beltran	Carlos Manuel Perez Torres	24/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion De Costas. Remitir Ejecucion
11001311001120210044600	Procesos Ejecutivos	Diana Milena Cadavid Valencia	Cesar Augusto Useche Garzon	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200059000	Procesos Ejecutivos	Gloria Eugenia Restrepo De Salazar	Orlando Salazar Gil	24/05/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Transaccion. Levanta Medidas. Oficiar. Eje.
11001311001120210040200	Procesos Ejecutivos	Isabella Bajaire Cuenca	Boris Jossue Bajaire Gomez	24/05/2021	Auto Rechaza - Eje. Aa)
11001311001120200009700	Procesos Ejecutivos	Kelly Johanna Pineda Fonseca	Julian Eduardo Chivata Bedoya	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficiar
11001311001120190054500	Procesos Ejecutivos	Laura Bejarano Gomez	Flaminio Bejarano Alfonso	24/05/2021	Auto Decide - Adicionar Fallo. Remitir Ejecución
11001311001120190077700	Procesos Ejecutivos	Leidy Yoana Gomez Sanchez	Edelmira Valdes	24/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion. Remitir Ejecucion

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190013200	Procesos Ejecutivos	Nora Milena Rico Rodriguez	Andres Said Silva Garcia	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Veinte (20) De Agosto De 2021 A Las 2:30 P.M
11001311001120210034600	Procesos Ejecutivos	Sandra Elisa Galindo Godoy	Julio Cesar Valbuena Galvis	24/05/2021	Auto Rechaza - Ej. Kb
11001311001120190099100	Procesos Ejecutivos	Sara Lucia Diaz Vargas	Hector Danilo Camargo Diaz	24/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion. Remitir Ejecucion
11001311001120210039500	Procesos Ejecutivos	Soley Joanna Pulido Fuquen	Cesar Augusto Martinez Vargas	24/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Letra
11001311001120200023800	Procesos Ejecutivos	Yadir Steven Osuna Lopez	Segio Orlando Avendaño Pabon	24/05/2021	Auto Ordena - Entrega De Dineros. Contablizar Termino
11001311001120200030100	Procesos Ejecutivos	Yesica Andrea Villamil Castellanos	Miguel Angel Acosta Galindo	24/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion De Costas. Remitir Ejecucion

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210012500	Procesos Verbales	Gloria Maritza Diaz Molina	Eduardo Suarez Rios	24/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia A Miercoles 09 De Febrero De 2022, A Las 02:30 Pm
11001311001120190066800	Procesos Verbales	Luis Arturo Atehortua Diaz	Doris Ines Ortiz Quintero	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Día Veintitrés (23) De Septiembre De 2021 A Las 9:00 A.M., Por Secretaria Remitir Comunicacion
11001311001120200066600	Procesos Verbales	Luz Mery Rubiano Sabogal	Hector Ramiro Rubiano Fandiño	24/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Martes Veinticinco (25) De Enero De 2022, A Las 09:30 A.M.
11001311001120200077900	Procesos Verbales	Norma Esther Alfaro Gascon	Gabriel Davila Paba	24/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Miercoles 16 De Febrero De 2022, A Las 09:30 Am

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200079300	Procesos Verbales	Rossemvel Lopez Cardona	Catalina Doncel Restrepo	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Martes Dieciocho (18) De Enero De 2022, A Las 02:30 P.M.
11001311001120210041900	Procesos Verbales	Margarita Maria Arango Ocampo	Andres Jaramillo Lopez	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Umh (Lb)
11001311001120210039300	Procesos Verbales	Sandra Viviana Garcia Calderon	Edgar Giovanni Guerrero Romero	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - (Umh. Lb)
11001311001120200020000	Procesos Verbales	Angie Alejandra Uran Abril	Jorge Luis Uran Villalba	24/05/2021	Auto Ordena - Traslado Dictamen Adn
11001311001120190083100	Procesos Verbales	Jhon Heliber Giraldo	Jaime Silva Vasquez	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Genetica. Oficios
11001311001120210040500	Procesos Verbales	Jose Luis Hernandez Bautista	Ana Lucia Martinez Camargo	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Imp. Pat (Lb)
11001311001120070066700	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Rocio Garcia Guerrero	Nelson Ramiro Sanabria Cuervo	24/05/2021	Auto Ordena - Estar A Lo Dispuesto En Auto De Fecha 16 De Julio

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001119930389900	Procesos Verbales Sumarios	En Averiguacion	Felix Eduardo Lozano Parra	24/05/2021	Auto Decide - No Tener En Cuenta Solicitud
11001311001120210034200	Procesos Verbales Sumarios	Javier Araujo Ramirez	Gloria Osiris Vega Moreno	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - (Red. Aa)
11001311001120210041400	Procesos Verbales Sumarios	Jheny Georgina Carvajal Morales	German Andres Velasquez Coca	24/05/2021	Auto Rechaza - Alim Aa)
11001311001120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Karen Adriana Vanegas Moreno	Juan Sebastian Ortiz Fandiño	24/05/2021	Auto Rechaza - Alim.
11001311001120210045300	Procesos Verbales Sumarios	Erwin Ropero Cardozo	Fabiola Alicia Lopez Salazar	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Custodia (Aa)
11001311001120210029200	Restablecimiento De Derechos	Juan Camilo Gomez Sanchez	En Averiguacion	24/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Oficios. Notificar Mp. Defensor

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 36 De Martes, 25 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190116500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Adelmo Mora Cruz		24/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120180034500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Astrid Calderon Duque	Harold Geovany Hurtado Murcia	24/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120190125700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Farouk Yacub Yacub Shaikh	Sin Apoderado	24/05/2021	Auto Ordena - Allegar Certificados
11001311001120190036800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Ana Lilia Espinel	Jose Armando Niño	24/05/2021	Auto Ordena - Correr Traslado
11001311001120190129700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Stella Duran Rubio	Eduardo Abel Corredor Franco Qepd	24/05/2021	Auto Reconoce - Personeria

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69f8804e-f25c-4209-8805-12a90e993a52

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	No. 11013110011 **2017 – 00092**
Decisión	Ordena rehacer

Con la rehechura partitiva incorporada por la auxiliar de la Justicia, esta Judicatura examinará la adjudicación y liquidación plasmada, para establecer si es procedente la sentencia aprobatoria conforme la previsión del Art. 509 numeral 2º del CGP.

En gracia de lo anterior, nuevamente llama la atención la metodología acogida para la cancelación de las hijuelas en favor de los señores MARITZA DEL ROCÍO MEJÍA TARAZONA y JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA, por cuanto no proyecta en debida forma el pasivo, y otrora contrasta con la adjudicación del activo, encontrándose lo siguiente:

1) A pesar de tener claridad en el derecho correspondiente por gananciales, la forma empleada para la adjudicación del pasivo es inane si a bien se tiene que ello no proyecta exigibilidad de la obligación, el hecho de asignar un porcentaje en el bien inmueble para el pago de la deuda equivale sencillamente a la asignación del 50% en favor de cada socio patrimonial.

2) El ejercicio empleado sin duda no fue el correcto, pues al jugar con porcentajes en la partida primera del activo, el cálculo es inexacto. Si se calcula el 48.67% del avaluó asignado ($ 300.000.000), arroja un valor de $ 146.010.000 y no de $146.003.180; y de cara al porcentaje destinado por concepto de pasivo, el 1.33% es igual a $ 3.990.00 y no la cifra señalada de $ 3.996.820.

Desplegadas entonces falencias numéricas y de suyo la imprecisión en la partición, este Juzgador no le otorga mérito a la rehechura presentada, luego al tenor del mandato del artículo 509 numeral 5º del Código General del Proceso, se **REQUIERE** una vez más a la doctora AURA ROSA BONILLA DELGADO para que elabore el trabajo partición de modo ajustado a la realidad procesal y en la medida de lo posible;

Por tal suerte que, si no hay bienes tangibles y disponibles para la cancelación del pasivo, simplemente asigne la hijuela a cada parte con el valor que debe contribuir en

la deuda, dejando un porcentaje cierto sobre las partidas del activo. Con tal propósito se otorga **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

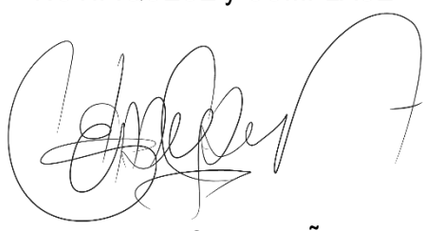

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	No. 11013110011 **2017 – 00092**
Decisión	Tener en cuenta el embargo

En atención al oficio N.º 0523 del 25 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y librado dentro del proceso verbal con Rad.2018 – 00431, esta Judicatura procede a tener en cuenta la cautela allí decretada conforme el Art. 593 numeral 5º del CGP, no está demás mencionar que tal como lo prevé la norma, el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la aquí demandante y demandado en la adjudicación, se entienden perfeccionados desde el acuse de recibido de la misiva.

Por secretaría comuníquese lo pertinente al Juzgado remitente, con indicación que el proceso se encuentra en la fase partitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

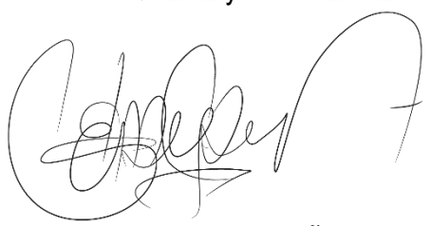

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	C.E.C.M.C
Causantes	DORA INÈS ORTIZ QUINTERO
Demandado	LUIS ARTURO ATHERTUA DÍAZ
Radicado	110013110011 **2019 00668**
Decisión	Señala nueva fecha

Expuesto el litigio al aplazamiento de la audiencia **INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, por motivo de la manifestación del demandado en reconvención, señor LUIS ARTURO ATHERTUA DÍAZ, quien previamente adujo la ausencia de medios para intervenir, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

De este modo, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 372 y 373 del CGP, se señala para el **día veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia. Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados en el paginario. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Finalmente, en atención de la causa de aplazamiento y como ciertamente se desconoce los datos de correo electrónico del demandado, se le **REQUIERE** para que remita al correo del Juzgado los datos personales y actualizados donde se le pueda enviar el link de la audiencia virtual, ahora si persiste la falta de herramientas para la conexión debe desplegar lo necesario para participar, pues no habrá otra oportunidad teniendo en cuenta que se advierte con tiempo, de tal suerte que su no concurrencia acarreará la aplicación de las consecuencias señaladas en el Art. 372 del CGP. Por **secretaría líbrese comunicación** al correo de donde afloró el mensaje de aplazamiento.

Y por lo mismo, dado el manejo de temas jurídicos además de su exigibilidad en esta Instancia, se exhorta al demandado para que constituya apoderado judicial, a fin de ser representado en el asunto e intervenir por su conducto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

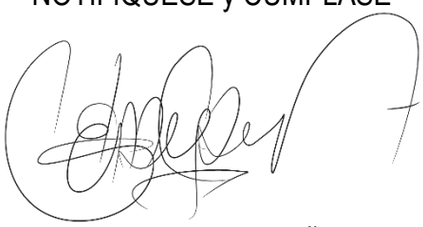

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

_____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJE) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NORA MILENA RICO RODRÌGUEZ
Demandado	ANDRES SAID SILVA GARCÌA
Radicado	110013110011 **2019 00132**
Decisión	Reprograma audiencia

Suspendida la audiencia de **INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** por circunstancias de caso fortuito de algunas de las partes, tras la mala conectividad del internet que imposibilitaron la continuidad del acto convocado, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

De este modo, para retomar la fase procesal conforme el Art. 443-2 del CGP, se señala para el **día veinte (20) de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**, acto a celebrarse de igual manera con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

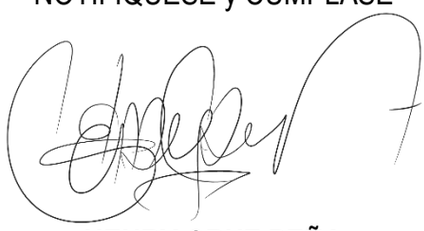

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	ANA LILIA ESPINEL
Demandado	Hros. JOSÉ ANTONIO RIAÑO
Radicado	No. 110013110011 **2019 00368**
Decisión	Corre traslado Art. 316

El proceso indicado en el epígrafe se encontraba pendiente de celebrar la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, prevista en su oportunidad para el trece (13) de mayo de los cursantes, diligencia que no tuvo celebración, en tanto la apoderada de la demandante envió un mensaje al correo institucional, donde elevó manifestación del desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, aspecto contemplado en el Art. 314 del CGP.

De cara al fundamento jurídico, se decanta en el caso particular la procedencia del pedimento, por cuanto no se ha dictado sentencia y cobija la totalidad de la causa petendi, pero no así respecto de la condena en costas, en tanto se sujeta al cumplimiento del supuesto normativo – art. 316 inciso 4° del CGP, o en su defecto a cualquiera de las eventualidades allí enlistadas, que para nada encaja en el asunto.

Por lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud con los efectos que ello acarrea, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS** a la parte demandada, tal como lo señala la preceptiva en cita, a fin de recibir su pronunciamiento sobre la condena en costas por el hecho procesal proclamado por la actora, advirtiéndose que el silencio se equipara al beneplácito de exonerar de la condena.

Surtido el tiempo concedido, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

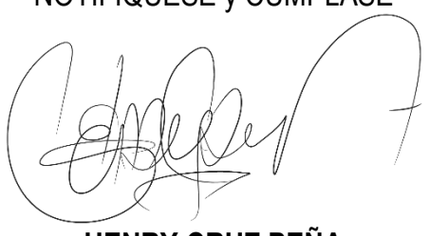

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Demandante	Rep. Legal Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C
Demandados	MOISES RODRÍGUEZ VERANO – ROSAURA GARCÌA SIERRA
Radicado	1100131100 **2019 00858**
Decisión	Termina proceso por desistimiento

Conforme el pronunciamiento anterior, se entra a decidir lo pertinente en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Encontrándose el litigio en espera de la celebración de la audiencia de Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, aconteció manifestación de uno de los demandados en la cual se indicó la existencia de acuerdo de pago que cesaba la causa litigiosa.

2. Luego con ocasión del traslado del anterior memorial, la apoderada del extremo demandante solicitó *"Decretar el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P, lo anterior ya que la demandada realizó el pago total de la obligación"*; y a continuación solicita no condenar en costas.

3. El Despacho en aras de impartir el trámite con relación a la condena en costas, dispuso el traslado que trata el Art. 316 # 4 CGP, mediante auto del tres (03) de mayo del año en curso, acto materializado con la fijación en lista y publicación en el micro sitio web del Juzgado.

4. Efectuado el traslado y vencido en silencio, se entra a examinar de fondo el petitum, previos las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Expuesto el litigio al postulado invocado por la parte accionante, el Juzgado a continuación acude al tenor literal de la norma contentiva del desistimiento de las pretensiones.

Así, como referente se tiene el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"

En aplicación de lo anterior, se tiene como presupuesto esencial: **I)** No haberse dictado sentencia de fondo y **II)** El desistimiento debe ser total, por el entendido que debe cobijar la causa petendi en general.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del Art. 315 ibidem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento, y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición. El artículo en tal sentido, solo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, *a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y el apoderado con facultad expresa.

En el caso concreto, es manifiesta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda de levantamiento de afectación, por cuanto, se ejecuta por la misma parte accionante por conducto de la profesional en derecho que la representa.

De otro lado, oportuna resulta, en tanto no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento en donde se resolvería de plano el asunto litigioso en conocimiento.

Luego en ese orden, a voces del Art. 314 del estatuto procesal, está llamada a la aceptación por el Despacho, lo atinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de *Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar* instaurada por el Representante Legal del Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, en contra de los señores MOISES RODRÍGUEZ VERANO y ROSAURA GARCÍA SIERRA, terminándose la Litis.

Avocado el litigio a esa circunstancia anormal de terminación, el Juzgado finalmente NO condenará en costas a la parte demandante, debido a la inexistencia de oposición de los demandados, como lo prevé el Art. 316 # 4 del estamento procesal.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR en referencia, por la solicitud expresa del extremo accionante - Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de levantamiento de afectación a vivienda familiar accionado por el Representante Legal del Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, en contra de los señores MOISES RODRÍGUEZ VERANO y ROSAURA GARCÍA SIERRA

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo dispuesto en la parte considerativa al tenor del art. 316 # 4° del CGP.

CUARTO: Autorícese el desglose conforme el Art. 116 CGP, si la parte demandante así lo requiere, quien deberá proceder de conformidad.

QUINTO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

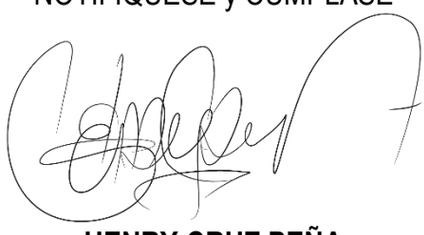

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	FLOR STELLA GARCÍA HERNÁNEZ – LUIS ALFONSO LÓPEZ GALINDO
Radicado	110013110011 **2020 00203**
Decisión	Señala nueva fecha

Avocados al aplazamiento de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, por motivo de la inobservancia del postulado del Art. 501 del CGP en la medida que no fueron allegaos oportunamente el escrito de inventarios y ora por faltar una heredera, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

De este modo, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 501 y 507 del CGP, se señala para el **día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 3:30 p.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados en el paginario. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Ahora, teniendo en cuenta que la heredera KATERIN LÓPEZ GARCÍA ha guardado silencio en el trámite liquidatorio, a su turno sin representación adjetiva y de quien se desconoce los datos de contacto real y actual, este Despacho en acatamiento de las directrices de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de audiencias virtuales, considera ineludible garantizar al máximo su participación, por consiguiente se dispone **FIJAR** en el micro sitio web del Juzgado, un aviso de señalamiento de la audiencia, con indicación suficiente de la información del acto e indicación de los canales para interactuar. Por secretaria procédase con la publicación y déjese constancia en el TYBA.

Igualmente, como en su oportunidad se avizoró en el correo institucional, una solicitud para revisión del proceso a nombre de aquella heredera, **líbrese** comunicación al señor JUAN ALBERTO DÍAZ BENITEZ – destinatario del correo – para que indique el interés concreto en el proceso y si tiene delegada facultad para representar a la señora KATERIN LÓPEZ GARCÍA, evento para el cual debe brindar los datos para su vinculación en la audiencia virtual.

Ha de abonarse de otro lado que, ante el manejo virtual, el inventario debe remitirse con **5 días** de antelación a la diligencia y desarrollarse en un solo escrito conforme el Art. 501 CGP.

Al ojear el otro punto requerido por la abogada de la mayoría de los herederos, en lo tocante al envío de la comunicación de la Dirección de Impuestos, dejada en conocimiento en auto precedente, se hace saber su total improcedencia por la sencilla razón de estar registrado en la plataforma virtual TYBA, de fácil acceso y consulta de los usuarios, donde se destaca la actuación de la DIAN – según anotación del 22 de febrero de 2021, cuyo archivo no tiene restricción para su descarga.

Y para terminar con las actuaciones vistas, se deja en conocimiento de los interesados el informe de inexistencia de títulos y el reporte de la planilla de la empresa postal 4 72, en el que arroja como resultado la devolución con la observación de "CERRADO".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

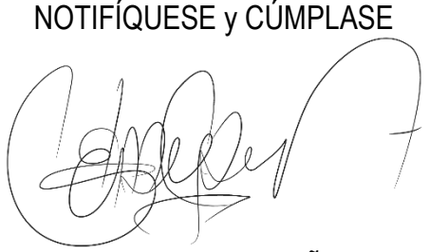

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Accionante	LUZ DISNEY RIOS GARCÍA
Titular del acto	JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ
Radicado	1100131100 **2020 00383**
Decisión	Decreta medida cautelar

Vencido en silencio el informe de la visita social, esta Judicatura entra a resolver la solicitud de medida cautelar presentada en su oportunidad por el Agente delegado del Ministerio Público, enfocada a la designación de un apoyo provisional para la gestión de la solicitud y reconocimiento pensional.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el asunto bajo examen confluyen una serie de circunstancias en cabeza del señor JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ, de quien no se ha obtenido su vinculación al proceso, pero si una prueba sumaria de la imposibilidad de establecer su voluntad y desplegar a plenitud su capacidad legal, en donde surge con apuro la materialización de los derechos patrimoniales, este Juzgador encuentra por ende satisfechos los presupuestos para proceder con la adopción de una salvaguarda conforme el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019.

Esto con motivo de la necesidad de diligenciar el reconocimiento de la pensión ante COLFONDOS, entidad de la que se dice, requiere la designación expresa de otra persona para aceptar el trámite pensional.

Consonante con la situación, a fin de brindar protección a los intereses del titular del acto jurídico en lo tocante al disfrute de sus derechos patrimoniales y evitar los abusos del Fondo Privado, este Juzgador procede a decretar una medida provisional a tono con el Art. 5 y 55 de la ley en mención, teniéndose a quien ha promovido el proceso, esto es la señora LUZ DISNEY RIOS GARCÍA, como su apoyo.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a título de salvaguarda, la medida de DESIGNACION PROVISIONAL DE APOYO en favor del señor JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ, exclusivamente para las diligencias del reconocimiento pensional ante COLFONDOS.

SEGUNDO: DESIGNAR, a la señora LUZ DISNEY RÍOS GARCÍA, en su condición de esposa EN APOYO, quien queda facultada para actuar en representación del señor JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ en todo lo que implique el trámite pensional.

TERCERO: El **apoyo otorgado** durará mientras entra en vigencia y en aplicación el proceso judicial de apoyos, es decir hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la que pierde vigor y efectos de toda clase la transición de la que nos ocupa en el Lite.

CUARTO: Ofíciese a la Notaría 17 del círculo de Bogotá, para que tomen nota de esta decisión en el Registro Civil de nacimiento del señor JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ, entidad que debe remitir al Juzgado el folio digitalizado con la anotación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

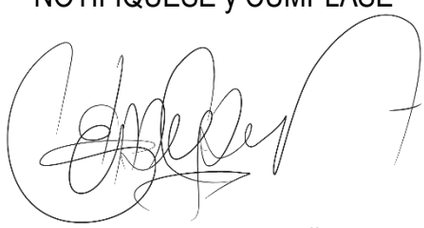

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	ANA MERCEDES CARDONA MRTÍNEZ LAURA CAMILA SAMPER CARDONA
Demandado	HENRY SAMPER BUSTOS
Radicado	No. 11001 31 10 011 **2021 00385**
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora ANA MERCEDES CARDONA MARTÍNEZ en agencia de los derechos de su hija LAURA CAMILA SAMPER CARDONA, en contra del señor HENRY SAMPER BUSTO, su progenitor, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Dentro de los hechos y pretensiones se menciona los gastos de educación con estimación de unos valores a cargo del ejecutado, sin adjuntar las pruebas necesarias para integrar el título complejo por ese concepto. Por consiguiente, de persistir en la pretensión en la forma expuesta, debe aportar los documentos que evidencie su causación y por ende permita la ejecución.

2. De igual manera frente las cuotas por concepto de vestuario, se hace alusión a una para el año 2021, la cual no es exigible en tanto solo quedó comprendido los meses de junio, noviembre (cumpleaños) y diciembre de cada año, luego por ser ajena al título presentado debe excluirse.

3. Finalmente, se omite el domicilio o dirección física de la parte ejecutada, como lo exhorta el numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP, pues ciertamente se hace alusión a una dirección, empero tal dato corresponde al lugar de trabajo. No se puede olvidar que los datos son personales e indispensables por la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que a través de profesional en derecho interpone la señora ANA MERCEDES CARDONA

MARTÍNEZ en su calidad de madre de la alimentaria LAURA CAMILA SAMPER CARDONA, y en contra del señor HENRY SAMPER BUSTOS, su progenitor.

SEGUNDO: **SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

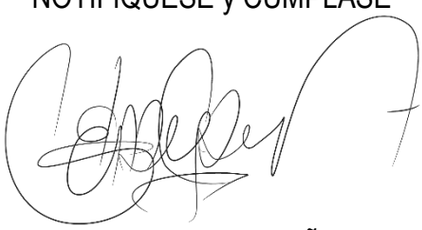

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO
Demandado	PEDRO GELBERT RUÍZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 110013110011 **2021 00393**
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA interpuesta a nombre de la señora ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO en contra del señor PEDRO GELBERT RUIZ RODRÍGUEZ, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. El poder no cumple con la mínima exigencia del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por el entendido que el documento aportado no refleja ese acto de parte para accionar, que según la preceptiva se reduce hasta un mensaje de datos.

2. Omite la respectiva prueba de la existencia y calidad en que interviene la parte demandante y del demandado (registro civil de nacimiento), presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2° y el art. 85 del CGP. En el evento de no tener al alcance dicha prueba debe así manifestarlo.

3. En la prueba testimonial, hace mención de la declaración de las partes, cuestión diferente, pero no por ello improcedente, luego debe encauzarse en debida forma; asimismo apremia la relación de por lo menos 2 testigos para ser escuchados sobre el asunto pretendido.

4. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, se prescinde de la estimación de la cuantía – Art. 82 # 9 CGP –, necesaria para la caución que ha de prestarse en la cautela, cuestión en la que además se advierte, debe ser consecuente con la finalidad cautelar, pues los bienes relacionados están en cabeza de la actora. En ese orden, para la procedencia de la medida debe estimarse pecuniariamente las pretensiones o en su defecto aportar el avalúo de los bienes.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que, según

manifestación del profesional en derecho, es promovida por la señora ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO en contra del señor PEDRO GELBERT RUIZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: **SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

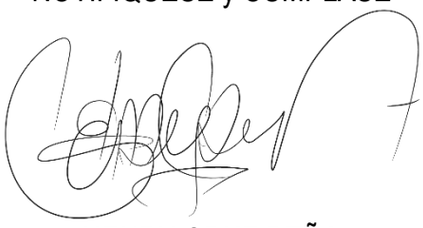

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	SOLEY JOHANNA PULIDO FUQUEN ISSIS VIOLETTA MARTÌNEZ PULIDO
Demandado	CÈSAR AUGUSTO MARTÌNEZ VARGAS
Radicado	No. 11001 31 10 011 **2021 00395**
Decisión	Libra mandamiento de pago

Efectuado el examen de rigor a las diligencias recibidas por competencia del Juzgado 30 homólogo de la ciudad, este Juzgador encuentra que la demanda está presentada en debida forma, por concurrir en ella los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – Arts. 422, 424, 430 y 431 CGP –, en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la menor ISIS VIOLETTA MARTÍNEZ PULIDO, quien está representada por su progenitora SOLEY JOHANNA PULIDO FUQUEN identificada con la CC 53.154.990, y en contra del padre de aquella, señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ VARGAS con CC 80.036.962, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EJECUCIÒN	PERIODO / MES	Valor	Total $
Cuota alimentaria	Octubre 2020	$ 245.164,25	$ 2.004.217,25
	Noviembre 2020	$ 245.164,25	
	Diciembre 2020	$ 245.164,25	
	Enero 2021	$ 253.744,9	
	Febrero 2020	$ 253.744,9	
	Marzo 2021	$ 253.744,9	
	Abril 2021	$ 253.744,9	
	Mayo 2021	$ 253.744,9	
Total, Ejecución conforme Acta de conciliación			**$ 2.004.217,25**

Los conceptos aquí ejecutados corresponden a la cuota fijada dentro del proceso con Rad. 2019-00174, según acta del 01/10/2020.

SEGUNDO: Igualmente, librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, y por los intereses hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado **CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ VARGAS,** y adviértasele que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

Con tal propósito, atendiendo la manifestación sobre el desconocimiento del domicilio y datos personales, se **ORDENA OFICIAR** por secretaría a la EPS COMPENSAR para que en la mayor brevedad indiquen todos los datos e información de ubicación y contacto que repose en la base de datos respecto del señor MARTÍNEZ VARGAS, pero a su turno, suministrando la información respecto del empleador del cual emane los aportes.

CUARTO: Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

QUINTO: Acorde con el Art. 129 Inc. 2° del CIA, se impide la salida del país al ejecutado, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacrédito y Cifín.

SEXTO: **Reconocer interés jurídico y avalar** a la estudiante **ANGIE LUCIA SOLÓRZANO ALDANA** para que asuma la representación de los intereses de la parte ejecutante conforme las facultades del poder otorgado, así como los efectos del Art. 154 del CGP, propios del amparo de pobreza solicitado junto con la demanda y así concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

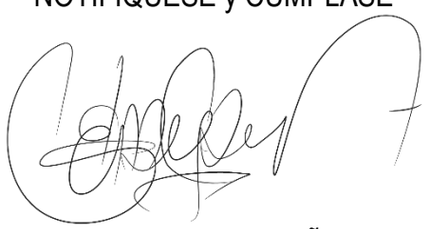

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Impugnación de Paternidad
Demandante	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA
Demandada Menor	ANA LUCIA MARTÍNEZ CAMARGO JOSEPH THIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 **2021 00405**
Decisión	Inadmite

En gracia de estudio de los presupuestos procesales en la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** del menor JOSEPH THIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, promovida por conducto de abogada por el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA en contra de la señora ANA LUCIA MARTÍNEZ CAMARGO en su calidad de progenitora y representante legal de aquel menor, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo así:

1. No hay pronunciamiento sobre el domicilio del menor JOSEPH THIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, si es el mismo de la progenitora u otro, aspecto de alta relevancia para la determinación de la competencia conforme al Art. 28 # 2 In.2 CGP.

2. Se omite la exigencia del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se observa el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada, como tampoco se expone el juramento de que trata el inciso 2º del Art. 8 ídem.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda filiatoria de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor JOSEPH THIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ que a través de abogada promueve el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA en contra de la señora ANA LUCIA MARTÍNEZ CAMARGO.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

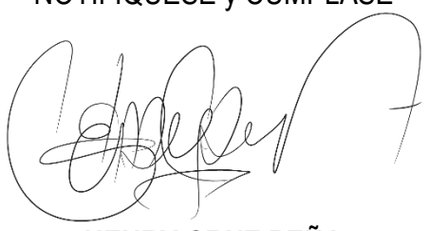

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	MARGARITA MARÍA ARANGO OCAMPO
Demandado	ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ
Radicado	110013110011 **2021 00419**
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA que por intermedio de apoderado instaura la señora MARGARITA MARÍA ARANGO OCAMPO en contra del señor ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. Los hechos no están determinados en debida forma y consonantes con la pretensión declarativa, en tanto la relación de antecedentes facticos fue extensa, con introducción de algunos aspectos irrelevantes para el objeto del proceso, pues en su mayoría corresponde al plano de los bienes, del manejo, el ocultamiento de los mismos y otros reparos que en nada contribuyen en la definición del litigio. De este modo, los hechos deben ser concisos, clasificados y congruentes con las pretensiones, en los que deben excluirse aquellos ajenos al foco marital y demás apreciaciones propias de ventilar en otro escenario. Art. 82 # 5 CGP.

2. Imprecisión e incongruencia en las pretensiones, en lo concerniente a la fecha de terminación de la relación de pareja, puesto que se señala como fecha el 30 de abril de 2021 mientras en los hechos habla inicialmente de una separación en enero y luego a inicios de abril de los corrientes. Dada la contradicción y por la connotación, a su vez, los efectos de la declaratoria judicial, la parte interesada debe delimitar la *causa petendi* en armonía con los hechos, o en su defecto aclarar tal aspecto. Art. 82 # 4 CGP.

3. También se inadvierte la respectiva prueba de la existencia y calidad del demandado (registro civil de nacimiento), presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2° y el art. 85 del CGP. De no tener al alcance la prueba debe así informarlo.

4. En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 CGP.

5. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, se hace la acotación que el pedimento de la cautela es ajeno a la naturaleza del proceso filiatorio.

6. No resulta puntual el domicilio o dirección física del presunto compañero permanente, como lo exhorta el numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP, porque hace alusión de una dirección,

sin fijación de la ciudad, ahora en la formulación inicial de la demanda indicó que el domicilio es en Bogotá y Pesca. No se puede olvidar que los datos son indispensables para efectos de corroborar la competencia por factor territorial.

7. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna; recuérdese que el postulado es aplicable frente las direcciones físicas.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de abogada promueve la señora MERCEDES QUEVEDO CASTRO en contra del señor NICOLÁS ALIRIO MARÍN PINZÓN.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

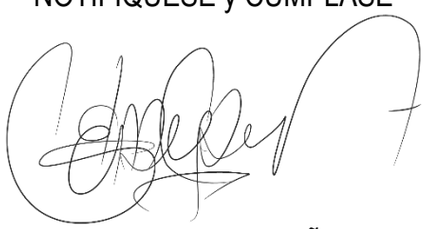

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veinticinco (25) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **36** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Nancy Cristina Torres Mosquera
Demandado:	Félix Eduardo Lozano Parra
Radicación:	1993-03899
Asunto:	Solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares
Decisión:	No tiene en cuenta petición

En atención al escrito presentado por el abogado RUBEN DARÍO DONCEL, mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia; se verifica que en la solicitud elevada no se establece a quién representa el profesional, y no se aporta poder debidamente conferido por alguna de las partes. En consecuencia se dispone:

NO TENER en cuenta la referida solicitud, toda vez que el abogado no aporta poder, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General el Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

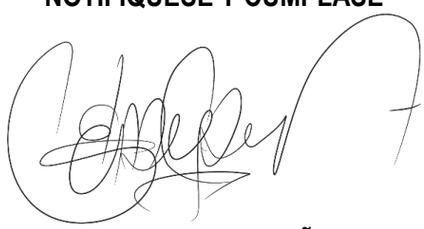

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de cuota de alimentos
Demandante:	Milena Andrea Caicedo Ramírez
Demandado:	Nelson Ramiro Sanabria Cuervo
Radicación:	2007-00667
Asunto:	Solicitud de entrega de dineros
Decisión:	Niega petición

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandado, mediante el cual solicita la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este juzgado, en virtud de conciliación suscrita por las partes; se verifica que dichos títulos fueron constituidos como garantía de los alimentos futuros de VALENTINA SANABRIA GARCÍA, por un período de dos años, con el propósito de levantar la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1240515**.

La referida cautela fue levantada mediante providencia del 16 de julio de 2020, y en la misma decisión se dispuso el fraccionamiento del título depositado, para que mensualmente sea pagado a la progenitora de VALENTINA SANABRIA GARCÍA; de lo anterior se concluye que no han transcurrido dos años desde la mencionada orden, por lo que no es procedente adelantar el pago de los alimentos futuros, en aras de garantizar la satisfacción de las necesidades de la alimentaria por los próximos meses, teniendo en cuenta su interés superior, establecido en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, se dispone:

ESTARSE a lo resuelto en providencia del 16 de julio de 2020, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

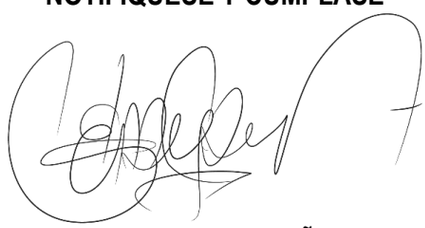

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Diana Angélica Barrera Barrera
Demandado:	Fausto Camilo Moreno Vásquez
Radicación:	2017-00761
Asunto:	Solicitud de aclaratoria de sentencia y de fijación de honorarios
Decisión:	Niega solicitud y fija honorarios

En atención a los escritos presentados por la apoderada del demandado *(mediante el cual solicita la corrección o aclaración de la sentencia del 12 de marzo de 2021)*, así como por la partidora designada en el proceso *(quien requiere la fijación de honorarios en su favor)*; revisada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se aprecia que la corrección solicitada no está contenida en la sentencia ni influye en ella, atendiendo lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia del 12 de marzo de 2021, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. FIJAR como honorarios de la partidora MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, la suma de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.018.885,00), equivalentes al 0.5% del valor de los bienes objeto de inventario en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

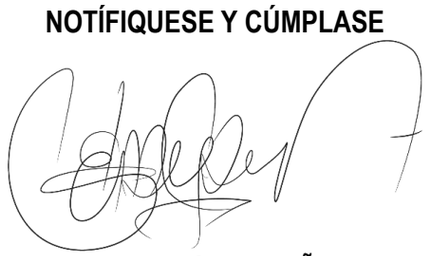

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Astrid Calderón Duque
Demandado:	Nohemí Uribe de Calderón y otros
Radicación:	2018-00345
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Requiere previo a resolver

En atención al escrito presentado por el apoderado de los demandados, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 01 de marzo de 2021, en la que se dispuso continuar con el trámite, al no existir restos óseos de OTILIO CALDERÓN ÁVILA (Q.E.P.D.) de los cuales pudiera extraerse muestra biológica para la práctica de la prueba con marcadores genéticos (ADN), y se señaló fecha de audiencia inicial en el asunto de la referencia; previo a resolver el referido recurso, se dispone:

PRIMERO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de **quince (15) días** informe al despacho si es posible determinar el parentesco entre hermanos por línea paterna a través de la toma de muestra con marcadores genéticos (ADN) a otro familiar común, al no existir muestras del ascendiente de las cuales pueda extraerse material biológico para el efecto.

SEGUNDO. Una vez vencido el referido término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

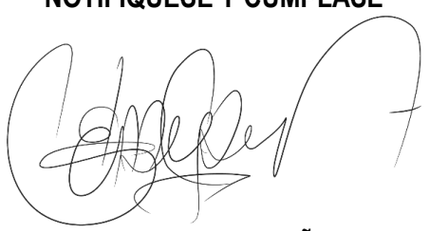

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Yoana Gómez Sánchez
Demandados:	Edelmira Valdés de Reyes
Radicación:	2019-00777
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaría el 12 de mayo de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal quinto de la providencia del 26 de abril de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

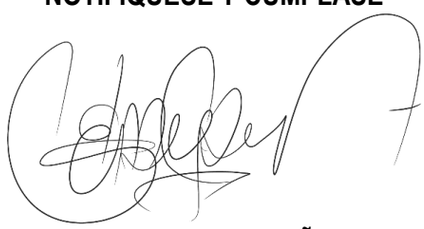

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sara Lucía Díaz Vargas
Demandados:	Héctor Danilo Camargo Díaz
Radicación:	2019-00991
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaría el 12 de mayo de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal octavo de la providencia del 11 de mayo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

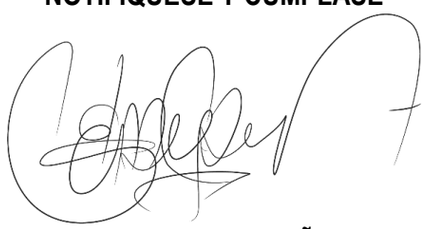

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandante:	José Adelmo Mora Cruz
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Daniel Segura Abril (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-01165
Asunto:	Respuesta de Medicina Legal
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual solicita que se establezca en forma clara el objeto de la prueba con marcadores genéticos (ADN) en el proceso de la referencia; verificado el expediente se observa que no existen restos de DANIEL SEGURA ABRIL (Q.E.P.D.), de los cuales pueda tomarse muestra biológica para establecer el parentesco con el demandante. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de **quince (15) días** informe al despacho si es posible determinar el parentesco entre padre e hijo a través de la toma de muestra con marcadores genéticos (ADN) a otro familiar, al no existir muestras del ascendiente de las cuales pueda extraerse material biológico para el efecto.

SEGUNDO. Una vez vencido el referido término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

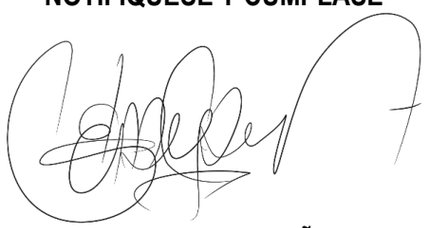

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Farouk Yacub Núñez Shaikh
Demandados:	Valeria Núñez Alvarado y otros
Radicación:	2019-01257
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Requiere

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, y previo a disponer sobre su decreto, se dispone:

REQUERIR al interesado para que aporte los certificados de tradición actualizados de los bienes objeto de embargo, en los que se acredite la titularidad de los mismos en cabeza de los demandados o del causante JAIRO ADOLFO NÚÑEZ VÉLEZ (Q.E.P.D.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

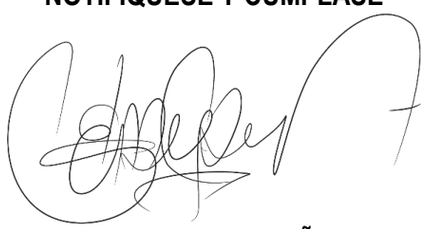

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	María Stella Durán Rubio
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Eduardo Abel Corredor Franco (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-01297
Asunto:	Sustitución de poder
Decisión:	Acepta sustitución y reconoce personería

En atención al escrito presentado por la abogada SINDY FONSECA CORRECHA, mediante el cual presenta sustitución del poder conferido por la demandante, y por ser procedente**,** se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución presentada, atendiendo lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la profesional SINDY FONSECA CORRECHA como apoderada de MARÍA STELLA DURÁN RUBIO, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

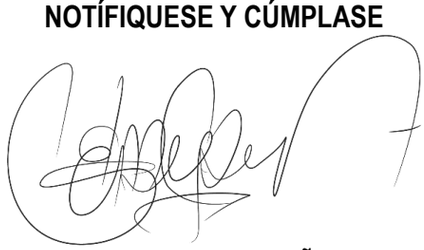

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	José Celino Bautista Arteaga
Radicación:	2020-00019
Asunto:	Presentación del trabajo de partición
Decisión:	Corre traslado

En atención al escrito remitido por la partidora designada en el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 14 de mayo de 2021 por la abogada JULIA MARÍA CRUZ ALFONSO.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

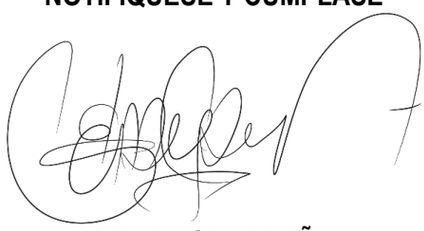

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Kelly Johanna Pineda Fonseca
Demandado:	Julián Eduardo Chivatá Bedoya
Radicación:	2020-00097
Asunto:	Respuesta del pagador
Decisión:	Decreta medida cautelar

En atención al escrito remitido por el líder administrativo y de talento humano de la empresa ENERCOM S.A., mediante el cual informa acerca del ingreso actual del demandado, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR el embargo del 30% de los ingresos que por concepto de salario percibe el demandado, JULIÁN EDUARDO CHIVATÁ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.444.485, previos los descuentos de ley.

SEGUNDO. ADVERTIR que las sumas de dinero embargadas deberán ser descontadas por el pagador de ENERCOM S.A. dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales número **110012033011** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

TERCERO. ADVERTIR al pagador de ENERCOM S.A. que el incumplimiento a lo ordenado en la presente decisión le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 130, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO. Por secretaría OFICIAR a la referida entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEXTO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

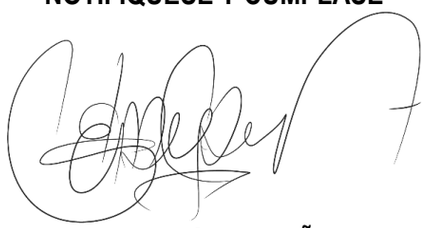

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación e investigación de paternidad
Demandante:	Angie Alejandra Urán Abril
Demandado:	Jorge Luis Urán Villalba
Radicación:	2020-00200
Asunto:	Sin contestación de la demanda
Decisión:	Corre traslado de prueba de ADN

Teniendo en cuenta que el demandado vinculado, ÁLVARO CASTRO SOLER, se encuentra debidamente notificado y no presentó contestación de la demanda dentro del término concedido por la ley; toda vez que en el expediente obra resultado de prueba de marcadores genéticos (ADN) practicado en el Instituto de Genética Yunis Turbay el 26 de septiembre de 2018, y en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los demandados del referido resultado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

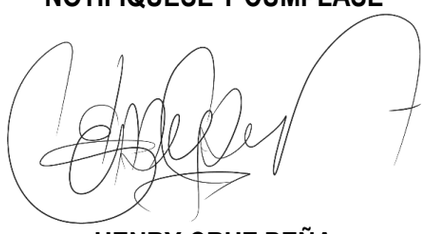

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Milena Andrea Caicedo Ramírez
Demandado:	Sergio Orlando Avendaño Pabón
Radicación:	2020-00238
Asunto:	Solicitud de entrega de dineros y corrección de providencia, constancia de notificación
Decisión:	Niega corrección, autoriza entrega de Títulos, ordena contar términos

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la demandante, mediante los cuales solicita la corrección de la providencia del 07 de mayo de 2021, al contener datos que no corresponden con el proceso, aporta constancia de envío de comunicación para notificación personal y notificación por aviso, y pide la entrega de dineros en favor de la demandante; es pertinente indicar lo siguiente:

Frente a la solicitud de corrección de providencia, se aprecia que el profesional aporta una correspondiente al proceso 2021-00238, y no obra decisión del 07 de mayo que haya sido proferida por el despacho dentro del trámite de la referencia, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Acerca de la entrega de dineros, verificado el expediente se observa que las cuotas que se han causado desde la emisión del mandamiento de pago a la fecha suman un total de $1.752.223.15, y a la demandante se le ha hecho entrega de $1.500.000; por lo tanto, se ordenará la entrega del saldo restante, pues no es posible autorizar mayor valor que el de las cuotas de alimentos causadas. El remanente será abonado a la deuda contenida en el mandamiento de pago del 25 de agosto de 2020.

Finalmente se tiene que, encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la demandante aportó constancia de remisión de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibídem. Por lo tanto, los términos para efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones deberán ser contabilizados una vez se notifique la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos causadas que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a MILENA ANDREA CAICEDO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.642.768 de Bogotá, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($252.223.15).

SEGUNDO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Una vez vencido el referido término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

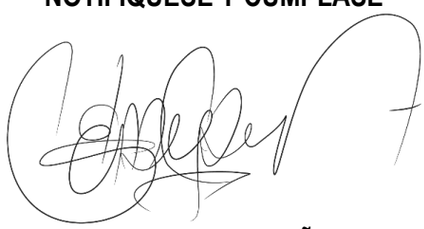

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yesica Andrea Villamil Castellanos
Demandado:	Miguel Ángel Acosta Galindo
Radicación:	2020-00301
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaría el 12 de mayo de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal quinto de la providencia del 16 de abril de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

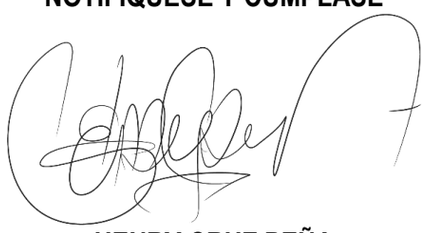

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Gloria Eugenia Restrepo de Salazar
Demandado:	Orlando Salazar Gil
Radicación:	2020-00590
Asunto:	Solicitud de terminación del proceso
Decisión:	Termina proceso por transacción

En atención al escrito remitido por los apoderados de las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso debido a que se logró el acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda a través de contrato de transacción; acreditada esta circunstancia con la remisión de documento privado suscrito por la demandante y el demandado, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

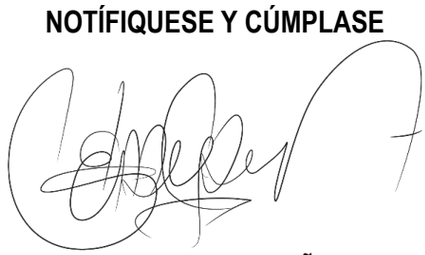

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Adriana Yiset Hernández Suárez
Demandado:	Edinson Andrés Bernal Torres
Radicación:	2020-00616
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaría el 12 de mayo de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal quinto de la providencia del 26 de marzo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

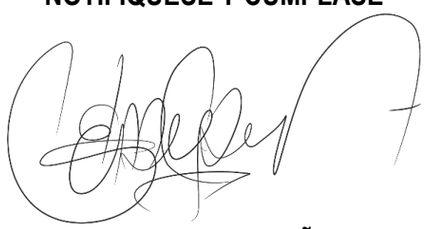

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Luz Mery Rubiano Sabogal
Demandado:	Héctor Ramiro Ruiz Fandiño
Radicación:	2020-00666
Asunto:	Contestación de demanda
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por la abogada MARÍA STEPHANNY BOCANEGRA MARÍN, mediante el cual presenta contestación a la demanda, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada del demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, sin proponer excepciones de fondo.

SEGUNDO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:
   - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
   - Los testimonios de ANETH STELLA LUQUE, STELLA ROJAS GUANA, FLOR NELY GARZON SABOGAL y MARIA DEL PILAR RUBIANO SABOGAL.
   - El interrogatorio del demandado, HÉCTOR RAMIRO RUIZ FANDIÑO.

b. Por parte del demandado:
   - La apoderada del demandado solicita que se tengan en cuenta las documentales aportadas por la demandante.

TERCERO. SEÑALAR el día **martes veinticinco (25) de enero de 2022, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

CUARTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio

ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.),* transen la Litis (*Art. 312 C.G.P*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P*).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

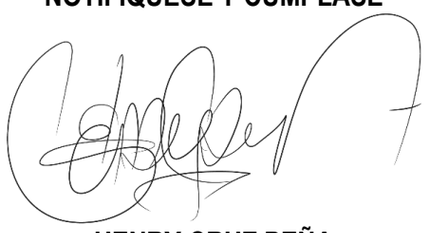

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Rossemvel López Cardona
Demandada:	Catalina Doncel Restrepo
Radicación:	2020-00793
Asunto:	Sin pronunciamiento frente a reforma de la demanda
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones y el demandante no emitió pronunciamiento alguno frente a las mismas, ni la demandada se pronunció frente a la reforma de la demanda; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **martes dieciocho (18) de enero de 2022, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.),* transen la Litis (*Art. 312 C.G.P*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P*).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

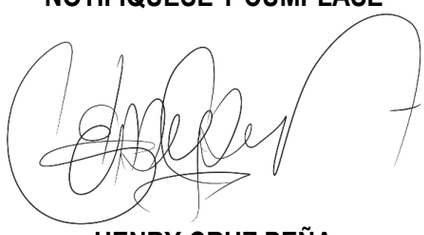

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María del Carmen Garzón de Solano
Radicación:	2021-00334
Asunto:	Constancia de notificación
Decisión:	Requiere

En atención al escrito presentado por la apoderada de los herederos reconocidos, mediante al cual acredita el envío de la citación para notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proseó, y a su vez aporta constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de correo electrónico; es pertinente indicar a la profesional que en el ordinal sexto de la providencia del 03 de mayo se ordenó notificar a la heredera conocida YOLANDA SOLANO GARZÓN, para lo cual debía optar por alguno de los mecanismos establecidos en la ley, a saber: los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, se aprecia que la apoderada combina las dos formas de notificación; en consecuencia, en aras de evitar vicios que ocasionen la nulidad de la actuación, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a los interesados para que gestionen la notificación por aviso de la heredera YOLANDA SOLANO GARZÓN o, en su defecto, aporten la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la referida heredera.

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

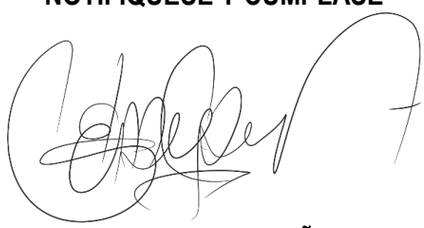

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Elisa Galindo Godoy
Demandado:	Julio César Valbuena Galvis
Radicación:	2021-00346
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

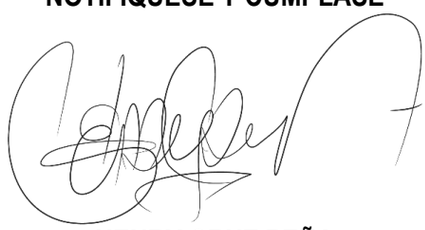

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción
Adoptante:	Patricia Paola Ruiz Gómez
Adoptiva:	Katerin Nicoll Guevara Cañón
Radicación:	2021-00413
Asunto:	Conceptos del Defensor de Familia y del Procurador
Decisión:	Sentencia decretando adopción

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por PATRICIA PAOLA RUIZ GÓMEZ, quien adelanta proceso de adopción respecto de la niña KATERIN NICOLL GUEVARA CAÑÓN, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.963.235.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

PATRICIA PAOLA RUIZ GÓMEZ formuló demanda de jurisdicción voluntaria de adopción de la niña KATERIN NICOLL GUEVARA CAÑÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamenta su pretensión en que cuenta con la idoneidad física, moral, económica y afectiva para adoptar a la niña y acogerla como su hija, puesto que convive con ella desde enero de 2021, en virtud de la resolución que la declaró en situación de adoptabilidad, emitida por el Centro Zonal de Puerto López del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 27 de enero de 2020.

El proceso fue asignado por reparto a esta sede judicial el 04 de mayo de 2021, y fue admitido mediante providencia del 10 de mayo de 2021. Siendo notificados de la actuación, el representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al juzgado se allanaron a las pretensiones de la demanda, sin oponerse a la solicitud de adopción presentada.

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 124 a 128, describe el procedimiento de adopción. Por su parte, el artículo 68 ibidem señala los requisitos exigidos para adoptar.

Con fundamento en dicha normativa, la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos, tanto a los padres como al hijo, quien ostentará la calidad de hijo legítimo.

Descendiendo al caso concreto, y dado que la documentación presentada con el escrito introductorio se ajusta a las previsiones del Código General del Proceso y fue incorporada oportunamente a la

actuación, la misma presta mérito probatorio suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos para acceder a la solicitud de adopción; así, se encuentra acreditado que la adoptante es persona capaz, mayor de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con la adoptiva es superior a 15 años, cumpliendo lo exigido por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia; también se resalta que la niña se encuentra conviviendo con la adoptante desde enero de la presente anualidad, y el ICBF reporta una excelente adaptación por parte de KATERIN a su nuevo entorno familiar. Igualmente, obra copia de la Resolución número 006 del 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña (acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado), así como concepto favorable para la adopción por parte del ICBF, certificado de antecedentes judiciales y constancia de idoneidad de la adoptante.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones, hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Asimismo, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de lo aquí decidido, y se autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia al adoptante, a su costa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la ADOPCIÓN de KATERIN NICOLL GUEVARA CAÑÓN, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.963.265, nacida el 08 de enero de 2012 en Villavicencio (Meta), y cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría de Meta (Villavicencio), bajo el indicativo serial número **52307725**; a la adoptante, PATRICIA PAOLA RUIZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.177.099.

SEGUNDO. ORDENAR la modificación de los apellidos de la hija adoptiva, quien en adelante será llamada **KATERIN NICOLL RUIZ GÓMEZ**.

TERCERO. ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptante y adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios entre padres e hijos legítimos. Se establece parentesco civil entre adoptiva y adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos del adoptante.

En consecuencia, la adoptiva deja de pertenecer a su familia consanguínea paterna y materna, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9°, artículo 140, del Código Civil.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la hija adoptiva. Para tal efecto, por secretaría OFICIAR a la notaría o registraduría correspondiente para que proceda a dar cumplimiento a esta orden.

QUINTO. ADVERTIR que la presente providencia surte efectos a partir del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se presentó la demanda.

SEXTO. GUARDAR la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

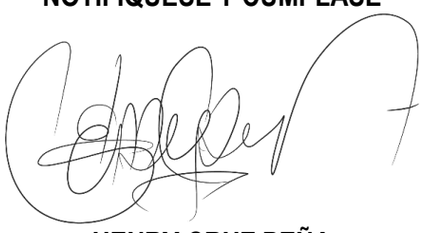

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restablecimiento de derechos
Niño, niña o adolescente:	Juan Camilo Gómez Sánchez
Radicación:	2021-00292
Asunto:	Pérdida de competencia
Decisión:	Admite

Revisadas las actuaciones remitidas por la Defensoría de Familia, Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño JUAN CAMILO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con registro civil número 1.141.372.894, a efectos de emitir pronunciamiento frente a su situación jurídica definitiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de correo electrónico, para que en el término improrrogable de cinco (05) días emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

TERCERO. OFICIAR a la INSTITUCIÓN CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, donde actualmente se encuentra ubicado el niño, para que en un término no mayor a cinco (05) días remita un informe de evolución detallado, en donde se incluyan los siguientes aspectos:

a. Valoración por nutrición y revisión del esquema de vacunación.
b. Valoración del entorno familiar, redes de apoyo a vincular e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos.

CUARTO. INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria correspondiente, de conformidad con los postulados contemplados en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

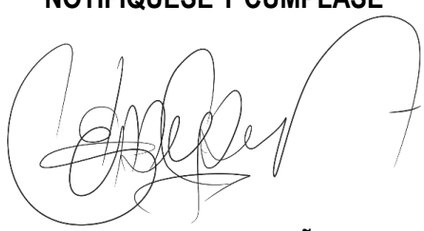

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA por anotación en el ESTADO **N° 036** hoy, **25 de mayo de 2021**
La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA BEJARANO GOMEZ
Demandado:	FLAMINIO BEJARANO ALFONSO
Radicación:	110013110011-2019-00545-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	ADICIONA SENTENCIA

Mediante providencia proferida el 14 de abril de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, se declaró no probada la excepción de pago de lo adeudado**;** probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenándose seguir adelante con la ejecución, por los saldos y cuotas alimentarias conforme al mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, y se condenó en costas al ejecutado.

Se avizora que, en esta decisión, se omitió la remisión de las diligencias al juez de Ejecución en asuntos de Familia -reparto, como lo establecen los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., procede a adicionar la providencia proferida el 14 de abril de 2021, en el siguiente sentido:

SEPTIMO: Remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

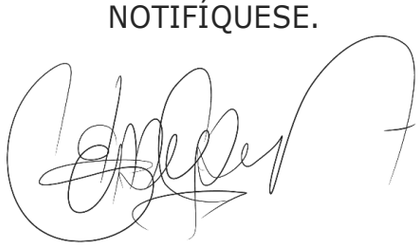

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Accionante:	JHON HEILBER GIRALDO
Accionados:	JAIME SILVA VÁSQUEZ
Radicación:	110013110011-20190083100
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA

Se agrega y pone en conocimiento la comunicación emitida por el administrador del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de; a través del correo institucional del Despacho, el día 18 de mayo de 2021, en el cual infirma que no se podría llevar a cabo la prueba genética ordenada para el día 19 de mayo de 2021, como quiera que se llevara a cabo el paro cívico, en consecuencia, se dispone:

1.- OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, para que efectué la práctica de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, al señor JHON HEILBER GIRALDO, la cual deberá llevarse a cabo el día miércoles 21 de JULIO de 2021, a las 10:00 AM.

2.- En el mismo sentido, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que lleve a cabo la práctica de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, al señor JAIME SILVA VÁSQUEZ, para el día miércoles 21 de JULIO de 2021, a las 10:00 AM.

3.- Indíquese en las comunicaciones ordenadas, que se deberá coordinar lo pertinente con la Sede del laboratorio en la ciudad de Bogotá respecto a las pruebas aquí ordenadas.,

Se le reitera, que lo que se pretende es determinar si entre los señores mencionados, existe una relación padre-hijo, es decir, establecer si JAIME SILVA VÁSQUEZ es progenitor de JHON HEILBER GIRALDO.

4.- Comuníquese a las partes lo aquí ordenado, y acredítese por la parte actora, la notificación de la fecha aquí señalada, al demandado señor JAIME SILVA VÁSQUEZ.

Se ADVIERTE al extremo demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

Por secretaría, acredítese su diligente comunicación y advertencia.

NOTIFÍQUESE.

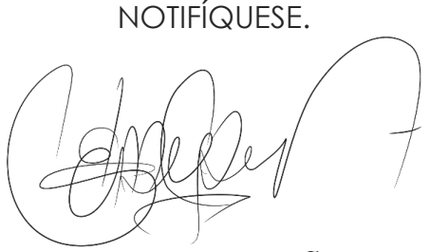

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CARMEN SORAYA BELTRÁN
Demandado:	CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES
Radicación:	110013110011-2019-01443-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	APRUEBA COSTAS

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

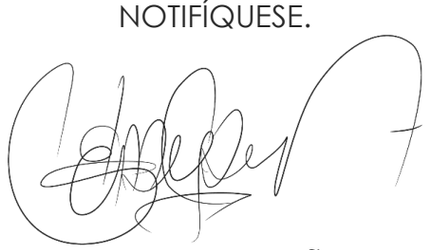

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NORMA ESTHER ALFARO GARZÓN
Demandado:	GABRIEL DÁVILA PABA
Radicación:	110013110011-2020-00779-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO ART. 301

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se tiene por Notificado al demandado por conducta concluyente, mediante auto adiado 19 de abril de 2021, quien contestó la demanda dentro del termino legal sin proponer excepciones.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda. (Tyba memorial 25 de enero de 2021)
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandado GABRIEL DÁVILA PABA.
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de Gloria Stefanny Sierra Alfaro, Abraham Isaac y Jesús David Suarez Alfaro.

b) Por la demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda. (Tyba memorial 09 de abril de 2021).
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARIA DEL CARMEN PEÑALOZA y EDUARDO JAVIER MORA MORA.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante NORMA ESTHER ALFARO GARZÓN.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA el día **MIERCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022, a las 09:30 am.,** como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

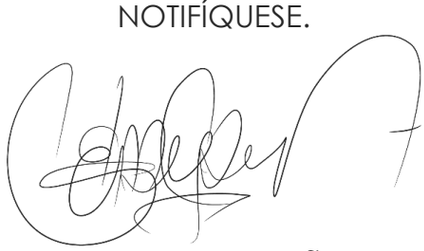

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	GLORIA MARITZA DIAZ MOLINA
Accionados:	EDUARDO SUAREZ RÍOS
Radicación:	110013110011-20210012500
Asunto:	CONTNUA TRAMITE
Decisión:	AUTO ORDENA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se tiene por Notificado al demandado mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., el día 06 de mayo de la presente anualidad, quien no contestó la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda. (Tyba memorial 12 de marzo de 2021)
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de LILIANA MARCELA MORALES SARMIENTO, LAURA HELENA SUAREZ DIAZ y MARIA ALEJANDRA DIAZ ESPITIA.

b) Por la demandada:

- Ninguna, como quiera que no contestó la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA el día **MIERCOLES 09 DE FEBRERO DE 2022, a las 02:30 pm.,** como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

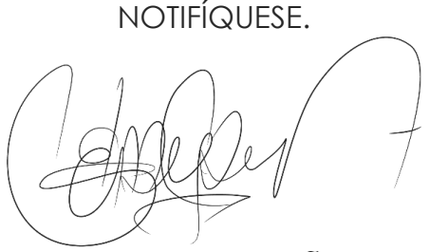

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante:	JAVIER ARAUJO RAMIREZ
Demandado:	GLORIA OSIRIS VEGA MORENO
Radicación:	110013110011-2021-00342-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Indique la dirección de notificación del demandante, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

2.-Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2° del art. 40 de la ley 640 de 2001; toda vez que la medida provisional que solicita en la demanda la que consiste en que se disminuya provisionalmente la cuota alimentaria que se encuentra a cargo del demandante y a favor de la menor de edad MARIANA ARAUJO VEGA, resulta improcedente.

3.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

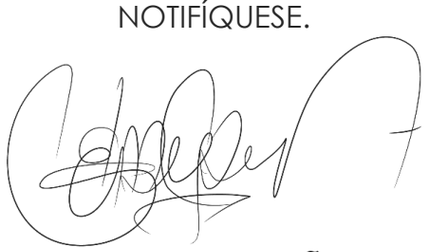

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION ALIMENTOS
Demandante:	KAREN ADRIANA VANEGAS MORENO
Demandado:	JUAN SEBASTIAN ORTIZ FANDIÑO
Radicación:	110013110011-2021-00382-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por KAREN ADRIANA VANEGAS MORENO, en contra de JUAN SEBASTIAN ORTIZ FANDIÑO.

2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.

3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

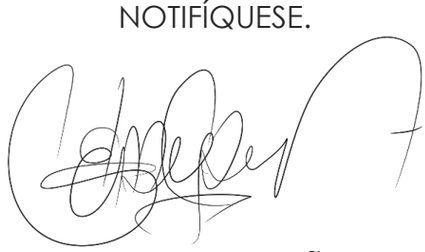

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISABELLE BAJAIERE CUENCA
Demandado:	BORIS JOSUÉ BAJAIRE GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-00402-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por ISABELLE BAJAIERE CUENCA en contra de BORIS JOSUÉ BAJAIRE GOMEZ.

2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.

3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

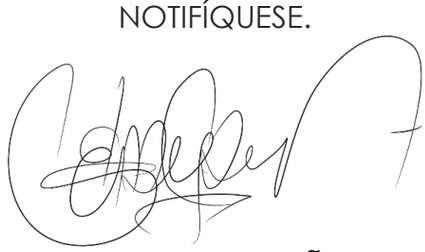

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	JOSUÉ SACRISTÁN OSEJO
Radicación:	110013110011-2021-00404-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de SUCESION del causante JOSUÉ SACRISTÁN OSEJO.

2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.

3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

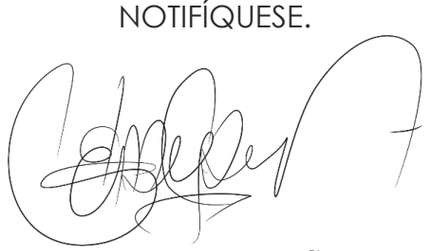

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS-AUMENTO
Demandante:	JHENY GEORGINA CARVAJAL MORALES
Demandado:	GERMAN ANDRES VELASQUEZ COCA
Radicación:	110013110011-2021-00414-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por JHENY GEORGINA CARVAJAL MORALES, en contra de GERMAN ANDRES VELASQUEZ COCA.

2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.

3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

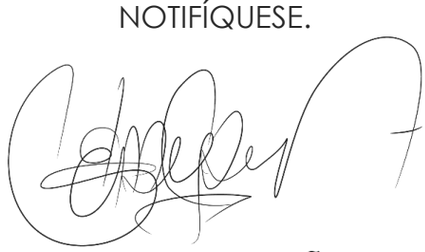

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA MILENA CADAVID VALENCIA
Demandado:	CESAR AUGUSTO USECHE GARZON
Radicación:	110013110011-2021-00446-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

2.-Excluya el inciso primero del hecho 1°, por no tener relevancia en el presente proceso.

3.-Dicrimine el hecho cuarto, toda vez que relata varios aspectos de la deuda del demandado. (No. 5, art. 82 C.G.P).

4.-Discrimine en las pretensiones, la deuda que ejecuta, discriminando rubro por rubro, mes por mes año por año, especificando claramente el valor del porcentaje aplicado desde el año 2019; y separándolas palmariamente por rubros, sin mezclarlos. (No. 4°art. 82 Ibidem).

5.-De pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, respecto a los testigos, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

6.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020), y dirigido a este despacho judicial.

7.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

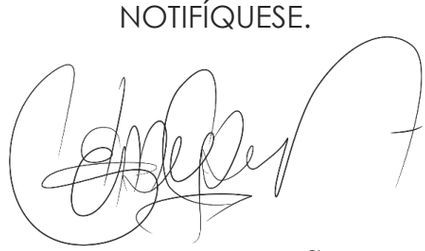

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADOPCION MENOR DE EDAD
Demandantes:	SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA
Nna	SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA
Radicación:	110013110011-2021-00450-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción instaurada por SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA, quienes actúan a través de apoderada judicial, respecto de la niña SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, por el término de tres (3) días, para que intervenga en el presente asunto para lo de su cargo (numeral 1°, artículo 126, Código de la Infancia y la Adolescencia).

TERCERO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público (numeral 1°, artículo 579, Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA como apoderado de los demandantes, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

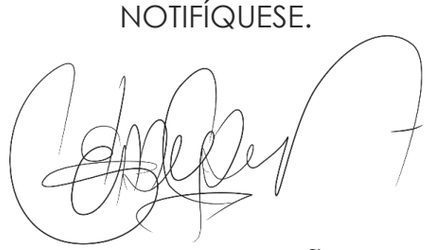

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA-VISITAS-AUMENTO ALIMENTOS
Demandante:	ERWIN ROPERO CARDOZO
Demandado:	FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR
Nna	JOSE RICARDO ROPERO LOPEZ
Radicación:	110013110011-2021-00453-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- De cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del articulo 82 del C.G.P; enumerando de manera correcta los hechos.

2.-Determine el hecho No. 3, toda vez que relata varios acontecimientos.

3.-Complemente la segunda pretensión, e indique a que valor de cuota alimentaria, pretende sea aumentada, así como también la cuarta e indique el régimen de visitas que pretende sea variada, No. 4, art. 82 Ibidem.

4.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020).

5.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1° y 2° del art. 40 de la ley 640 de 2001; toda vez que la medida provisional que solicita en la demanda resulta improcedente, como quiera que las visitas provisionales en favor del niño, ya se encuentran reguladas ante la autoridad administrativa.

4.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Nna:	ANGIE VALENTINA SANTANA AMADO
Radicación:	110013110011-2021-00455-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.--La demanda, deberá ir impetrada por los representantes legales de la menor de edad, en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia y dirigida en contra de la niña ANGIE VALENTINA SANTANA AMADO, para lo cual a ésta se le nombrara curador que la represente.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, aporte nuevo poder donde indique claramente, los demandantes y en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

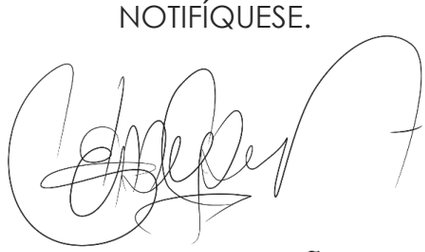

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ